

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 41 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932833

Fax: 914932834

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0212643

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1059/2017**

**Demandante:** AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA  
PROCURADOR D./Dña. ANTONIO GOMEZ DE LA SERNA ADRADA

**Demandado:** D./Dña. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ-BORDIÚ Y FRANCO y  
otros 5

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ  
PRISTINA SL

### SENTENCIA Nº 20/2019

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ADELAIDA MEDRANO ARANGUREN

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** ocho de febrero de dos mil diecinueve

**En Madrid, a 8 de febrero de 2019.**

Vistos por SS<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Adelaida Medrano Aranguren, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de esta localidad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el nº 1059/2017 promovidos a instancia del Procurador de los Tribunales Sr. Gómez de la Serna Adrada actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Santiago de Compostela contra Doña María del Carmen, Don Jaime Felipe, Doña María Aránzazu, Don José Cristóbal, Doña María del Mar y Doña María de la O Martínez-Bordiu Franco y contra la mercantil PRISTINA SL representados todos ellos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bueno Ramírez, sobre ejercicio de acción reivindicatoria, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora formuló demanda de juicio ordinario el 22 de noviembre de 2017 (repartida a este Juzgado el 13 de diciembre de 2017); en fecha 20 de diciembre de 2017, fue incoada la demanda mediante decreto si bien, al haber fallecido la demandada originaria Doña Carmen Franco Polo, el 29 de diciembre de 2017, no pudo verificarse el emplazamiento, dictándose en fecha 2 de enero de 2018 resolución que entre otros contenidos, acordó tener por dirigida la demanda contra la herencia yacente y/o ignorados herederos de la fallecida.

**SEGUNDO.-** En escrito recibido en este Juzgado el 19 de enero de 2018, la actora comunica al Juzgado la filiación de los hijos de la finada a efectos de que se les notifique la existencia del procedimiento conforme al art. 16 LEC. Emplazados los hijos de la demandada originaria al no haberse podido realizar el emplazamiento de ésta por su fallecimiento días antes, por la procuradora Sra. Bueno Ramírez se presentó en forma



y plazo contestación a la demanda por los codemandados, que actúan bajo una sola defensa y representación.

**TERCERO.-** Señalada la audiencia previa para el 15 de octubre de 2018, la misma hubo de suspenderse ya que, por la demandada se comunica que uno de los codemandados (Don Francisco Franco Martínez-Bordiú), ha transmitido sus derechos hereditarios sobre el objeto litigioso a una sociedad, y una vez aportada la documentación acreditativa de ello, y tras señalarse nuevamente la audiencia previa para el día 19 de noviembre de 2018 y oírse las alegaciones de la actora en trámite de sucesión procesal, se dictó decreto el 30 de octubre de 2018 accediéndose a que el codemandado antes citado fuese sustituido en su posición procesal por la mercantil PRISTINA SL.

**CUARTO.-** En fecha 19 de noviembre de 2018, ha sido celebrada la audiencia previa con presencia de todas las partes; ambas se han ratificado en sus escritos alegatorios, y han fijado los hechos controvertidos, tras lo cual se ha propuesto la prueba que han tenido por conveniente, declarándose pertinentes las que constan en el soporte de grabación y acta de la vista levantada al efecto, habiendo quedado señalado el juicio para el día 1 de febrero de 2019. En tal fecha, se ha celebrado la vista con la práctica de la prueba declarada pertinente, tras lo cual ha sido verificado el trámite de conclusiones orales por los letrados, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente sentencia con base en los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandante, Ayuntamiento de Santiago de Compostela, se ejercita una acción reivindicatoria con cobertura en el art. 348.2 del CC respecto de dos estatuas atribuidas al Maestro Mateo y que considera que están siendo objeto de posesión por la parte demandada sin derecho a ello.

Acudiendo al relato de hechos de la demanda, en fecha 4 de junio de 1948, la parte actora otorgó escritura pública de compraventa ante Notario como Administración Pública Local compradora, adquiriendo por la misma tres estatuas, dos de ellas sedentes del Maestro Mateo que representan a dos personajes del Antiguo Testamento las cuales debieron estar adosadas en el pórtico exterior de la Catedral de Santiago, y que fueron retiradas con ocasión de su reforma. El vendedor de las mismas era un particular, Sr. Puga Sarmiento, conde de Ximonde, quedando fijado el precio a abonar por el Ayuntamiento en 60.000 pesetas.

El vendedor puso como condición para la celebración del contrato, que las mismas permaneciesen indefinidamente en el patrimonio de la parte compradora y de no cumplirse esta condición por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento tendría que indemnizar en 400.000 pesetas al vendedor o a sus descendientes, y en defecto de éstos, a determinadas Instituciones Benéficas.



A la escritura pública de compraventa, se llegó tras el correspondiente expediente administrativo, cuyas fases esenciales fueron las siguientes: en los meses de mayo y junio de 1947 se debatió en el Pleno del Ayuntamiento la propuesta del Alcalde de adquisición de dos estatuas procedentes de un lote de las que habían estado situadas en el antiguo Pórtico de la Gloria, aceptándose la propuesta y designándose una Comisión que habría de dar su informe favorable previamente; en fecha 15 de noviembre de 1947 se decidió recabar el dictamen de dos expertos que valorasen las estatuas, Sres. Asorey González y Chamoso Lamas, los cuales concluyeron que se trataba de obras del Maestro Mateo y que su valor era merecedor de la compra, por ser obras de primera categoría; el Pleno de la Corporación en su sesión de fecha 3 de abril de 1948, decidió adquirir las tres estatuas lo que se materializó en la escritura pública de compraventa de fecha 4 de junio de 1948, ya detallada. Para acreditar todos estos extremos, aporta la actora los docs. 3 y 4 de los que acompañan a su demanda.

Manifiesta la demanda en su página 4, que el Ayuntamiento entró en posesión de las dos esculturas el 4 de Junio de 1948 (mismo día de la firma ante Notario) y éstas quedaron instaladas en una escalinata de acceso a las plantas superiores del propio palacio que sirve de sede al Ayuntamiento de Santiago, llamado Palacio de Raxoi, pasando por ello a convertirse en bienes de dominio público integrantes del patrimonio histórico artístico nacional; se adjunta por la actora documentación acompañando a su demanda, consistente en los documentos 5 y 6 con las informaciones del Registro de la Propiedad y del Catastro acerca de la ubicación y titularidad de la finca sobre la que se halla el Ayuntamiento.

De acuerdo con el relato de la demandante, el 25 de julio de 1954, con motivo de la presencia en la ciudad del entonces Jefe del Estado y su esposa por la celebración del Año Santo Jacobeo, éstos fueron recibidos por los integrantes de la Corporación Municipal en el Palacio de Raxoi (aporta como doc. 8 dos páginas del diario La Voz de Galicia del 27 del mismo mes y año, con referencias al evento), siendo éste el momento en que la esposa del Jefe del Estado, al parecer, centró su atención en las dos estatuas y manifestando al alcalde su deseo de poseerlas, a lo cual el alcalde accedió a los pocos días, haciéndole entrega de las mismas por las vías de hecho sin formalidad administrativa alguna. Manifiesta la actora, que no consta en los archivos del Ayuntamiento ninguna referencia a la entrega física de las estatuas a la Sra. Polo Martínez-Valdés (aporta como doc. 7 un informe del Sr. Gurriarán Rodríguez, que sólo se ha admitido en la audiencia previa como documental, no como pericial de parte, para justificar la ausencia de noticia de ello en los archivos municipales).

Indica la actora, que el envío lo hizo el alcalde al Pazo de Meirás, y que después la familia Franco las situó en la llamada Casa Cornide, en la ciudad de A Coruña, también de su propiedad.

Con base en el informe pericial del Sr. Yzquierdo Perrín que se aporta como doc. 11 de la demanda, estima acreditado la demandante que las estatuas se hallan perfectamente identificadas y que las mismas fueron cedidas por la Sra. Polo para diferentes exposiciones; en concreto, una celebrada en Santiago de Compostela en 1961 organizada por el Gobierno del Estado, y en la cual en ambas piezas se hacía referencia a que las mismas pertenecían en propiedad al Jefe del Estado (no se adjunta el catálogo de esta Exposición), y otra celebrada en el Museo del Prado entre 2016 y 2017, la que después fue trasladada a Santiago para ser expuesta en el Palacio de Xelmírez desde



julio de 2017 hasta febrero de 2018 de la cual sí se adjunta catálogo informativo como doc. 13 de la demanda.

En el plano jurídico, la demanda estima que, tanto si el alcalde de Santiago en 1954 las cedió temporalmente para su uso, como si las donó a la parte demandada, debió ser consciente de la ilegalidad que cometía, como igualmente el entonces Jefe del Estado debió de serlo al recibirlas. Tras hacer referencia al cumplimiento de los requisitos procesales en su demanda, considera que procede la estimación de la acción reivindicatoria planteada por cumplir la misma todos los presupuestos para ello, pues se trata de bienes de dominio público destinados a un servicio público al quedar instaladas las estatuas en la escalinata del Palacio de Raxoi, y con referencia como normativa aplicable al caso, al art. 132.1 de la CE, al art. 348.2 del CC, Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Texto Refundido de la Ley de Régimen Local aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, Ley de Bases de Régimen Local aprobada por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobada por Real Decreto 1372/1985 de 13 de junio, y Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Estima la actora que la totalidad de esta normativa es uniforme en el sentido de que los bienes de dominio público destinados al servicio público, son inalienables e imprescriptibles y no susceptibles de ser usucapidos por los particulares ni siquiera en los casos de posesión ilegítima, precisamente por su naturaleza jurídica de demaniales, entendiéndose que por todo ello ha de ser plenamente estimada la acción ejercitada.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada en su contestación a la demanda, se discrepa por completo de la lectura de los hechos que se ha realizado de contrario; por esta parte se ha retirado expresamente la excepción de falta de legitimación pasiva que había planteado en su contestación, pero manteniéndose expresamente en sus páginas 23 y 24 de la contestación, la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria, que habrá de ser resuelta con carácter previo más adelante.

El relato de hechos de la parte demandada, refiere que los abuelos de los actuales demandados adquirieron de un particular las estatuas objeto de estos autos, actuando un anticuario como intermediario de la operación. Y a esta narración añade en esencia los siguientes argumentos fácticos y jurídicos que estima determinantes de la necesidad de desestimar la demanda: A) la compraventa de las estatuas nunca fue culminada por el Ayuntamiento de Santiago toda vez que no se acreditó ni el pago íntegro del precio ni la entrega de las cosas muebles vendidas; B) Las estatuas no están identificadas ni consta que sean las que hoy figuran como de titularidad de la familia Franco (tal y como quedó aclarado al comienzo del acto de la audiencia previa); C) El Ayuntamiento demandante no puede defender que las estatuas tuviesen naturaleza de bienes de dominio público afectas a un servicio público si no ha sido capaz de acreditar que las mismas le hubiesen sido entregadas físicamente por el vendedor, ante lo cual cabe afirmar que nunca las ha poseído materialmente ni han estado nunca situadas en la escalinata del Palacio de Raxoi, quedando sin prueba alguna cualquier uso o servicio público que pudiera dar cobertura a lo defendido en la demanda; D) La parte demandada ha adquirido, en todo caso, por el paso del tiempo la plena propiedad de las estatuas, como consecuencia del mecanismo jurídico de la usucapión o prescripción adquisitiva, pues el transcurso de los



plazos que se detallan en la contestación y la naturaleza de la posesión disfrutada durante tales plazos, prueban de forma inequívoca que los bienes fueron legalmente usucapidos por la familia Franco, con el cumplimiento de todos los requisitos propios de esta figura jurídica concurrente en este caso; E) Y para el supuesto de que se considerase que hubo efectiva posesión de las estatuas por la entidad local, es el propio Ayuntamiento de Santiago quien está expresamente reconociendo la entrega de las mismas a la parte demandada de forma voluntaria, incumpliendo lo pactado con el vendedor.

La conclusión a la que llega la demandada tras estos razonamientos y tras la escritura de 4 de junio de 1948, es doble: por un lado, la de que la propiedad y posesión de las estatuas objeto de autos perteneció en todo momento a la familia Franco que las compró de un particular, y que en todo caso disfrutó de ellas de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con justo título y durante un lapso de tiempo prolongado, habiendo causado, este periodo reconocido por la actora, la consecuencia jurídica de la prescripción adquisitiva de la acción reivindicatoria; pero por otro lado, y para el supuesto de que se estimase que hubo posesión real de las mismas estatuas por la actora desde el 4 de junio de 1948 hasta 1954 y que las citadas fuesen destinadas a un servicio público en ese periodo, habría sido el propio Ayuntamiento quien las extrajo de su esfera patrimonial entregándoselas a la demandada, no habiendo verificado acción alguna ante ninguna instancia tendente a lograr su recuperación durante 42 años (si no se cuenta el periodo anterior a noviembre de 1975), lo que ha permitido, tanto la adquisición del dominio por la demandada por usucapión, como la eliminación de su naturaleza de bienes de dominio público de las estatuas por desafectación tácita y la prescripción de la acción ejercitada.

**TERCERO.-** Como antes indicamos, por la parte demandante se ejercita en estos autos exclusivamente una acción reivindicatoria al amparo de lo previsto en el art. 348 CC, acción ésta que, a falta de mayor regulación que la que el propio precepto recoge, ha sido configurada en el tiempo por vía jurisprudencial en sus caracteres y naturaleza.

El art. 348 CC ampara o tutela el derecho de propiedad a través de dos acciones distintas, aunque entrelazadas y frecuentemente confundidas (acción declarativa de dominio y acción reivindicatoria, ésta última es la única ejercitada en estos autos), aunque la acción dominical por excelencia es la reivindicatoria, que tiene su base legal en el art. 348.2 CC, en el que se establece: “*El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*”. Numerosas sentencias del Tribunal Supremo han definido la acción reivindicatoria, entre ellas la reciente resolución de 22 de mayo de 2015, que la reconoce como la acción que puede ejercitar el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para exigir la restitución de la cosa y reintegrarla a su poder. Esta acción permite al propietario reclamar la entrega de la cosa que le pertenece y que se halla en la posesión o, lo que es lo mismo, en poder de alguien que carece de título para poseerla, ya que de existir título legitimador de cualquier naturaleza, la acción reivindicatoria no puede prosperar.

Conviene comenzar haciendo referencia a la afirmación verificada en fase de resumen de prueba por el letrado de la parte demandante, quien señaló que el presunto acto de desposesión del Ayuntamiento que ha motivado la interposición de la demanda



origen del presente procedimiento, consistente en una pretendida cesión o donación de las estatuas objeto de la litis a la entonces esposa del Jefe del Estado, es un acto nulo que no admite convalidación.

Al respecto hemos de señalar, en primer lugar, que es el propio letrado del Ayuntamiento el que ha calificado dicho acto en resumen de prueba como una mera hipótesis que no puede demostrar y que simplemente considera la más probable.

Por otro lado, no se ha planteado en este procedimiento por el demandante pretensión alguna dirigida a obtener la declaración de nulidad del presunto acto, que requeriría su previa acreditación, y tampoco correspondería a esta jurisdicción civil pronunciarse sobre una eventual nulidad del mismo, pues excede de la mera cuestión de prejudicialidad administrativa planteada. Nos hallamos ante una demanda que se interpone apoyada en una desposesión de dos estatuas, sin llegar a identificar las mismas y sin probar que ha existido la posesión tras la firma de la escritura como tampoco la afectación al uso o servicio público de los objetos desposeídos. La acción ejercitada parte de que el propio actor ya tiene un título de propiedad indiscutible, y por ello está legitimado para reclamar la posesión, pero debe delimitarse ya claramente desde el principio la naturaleza de la acción civil que aquí se resuelve, que solo es una acción reivindicatoria. Difícilmente puede partirse para la resolución del litigio, de una nulidad que no existe.

Aclarado lo anterior, para que la acción ejercitada pueda prosperar, es imprescindible la concurrencia de los tres clásicos requisitos jurisprudencialmente determinados:

En primer lugar, es necesario el título de dominio que acredite el derecho de propiedad del actor o, lo que es lo mismo, que justifique que es el titular legítimo del dominio sobre el bien. La Sentencia de la AP Alicante de 22 de noviembre de 2010 señala que el concepto título de dominio, que ha venido configurando la doctrina jurisprudencial, no debe de ser entendido como equivalente a documento preconstituido, puesto que el expresado término técnico de título de dominio lo que exige es la pertinente y suficiente justificación del dominio que se invoca como base de la acción reivindicatoria. De acuerdo con lo anterior, el requisito del título adquisitivo no se identifica necesariamente con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste.

El segundo requisito se refiere a la identificación de la cosa, que supone la concordancia de lo que se reivindica con la identificación formal que se efectúa en la demanda con base en los títulos que se aportan. Dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de octubre de 2014 que la identificación y la identidad son esenciales respecto a la cosa reivindicada. Ésta debe quedar concretada y determinada, de forma que pueda ser señalada y reconocida, tal identificación debe ser total y sin dudas.

Por último, y como tercer requisito, la posesión por otro ya que para que prevalezca esta acción ha de demostrarse que el demandado posee actualmente los bienes reclamados, y que lo hace sin título alguno que le habilite para ello.



El efecto principal de la acción reivindicatoria es el de la restitución de la cosa en condiciones tales que no comporte limitación alguna en el ejercicio del derecho de uso y goce característico de la propiedad, cuando tal limitación no está amparada en la ley (Sentencia del Tribunal Supremo de 5-4-2006). La doctrina general acerca de esta acción protectora del dominio que hemos expuesto, permanece sin modificaciones en nuestros días, si bien debemos ya destacar desde este momento, que estamos ante una acción reivindicatoria ejercitada por una parte actora de carácter público y que reclama bienes que estima de dominio público, lo que nos ha de llevar inevitablemente a resolver sobre aspectos administrativos de la cuestión, pero únicamente dentro del estrecho margen de las cuestiones prejudiciales, sin que este Juzgado puede entrar a valorar aspectos que excedan del contexto de la acción ejercitada, y teniendo en cuenta que la parte demandada ha planteado una excepción de prescripción de la acción reivindicatoria.

**CUARTO.-** Examinadas las posiciones discrepantes de ambas partes, debemos proceder, en primer lugar, a resolver la excepción planteada por la parte demandada, concretamente la prescripción de la acción reivindicatoria ejercitada; ahora bien, la peculiaridad de la decisión que sobre tal excepción haya de adoptarse, reside en que la naturaleza jurídica de la cuestión debatida, no permite dissociar la decisión sobre la excepción, de la decisión sobre el fondo del asunto, pues para poder dar respuesta a la excepción se hace necesario analizar previamente si los bienes han quedado plenamente identificados, si quedaron adscritos a un uso o servicio público lo que las haría imprescriptibles, y, dependiendo de si está presente o no este carácter demanial de los bienes, habrá de resolverse acerca de si la familia Franco adquirió por usucapión el dominio de las citadas estatuas. La interrelación e interdependencia entre la excepción de prescripción planteada y las cuestiones de fondo es tal, que esta juzgadora ha de dejar razonadas y resueltas previamente todas éstas, para poder valorar y decidir si concurre aquélla.

Así pues, y para poder resolver la excepción planteada, hemos de abordar, en primer lugar, la cuestión de si las estatuas cuya recuperación se pretende, eran o no bienes de dominio público por estar prestando un servicio público, pues de ello dependerán las decisiones posteriores.

Estimamos imprescindible con carácter previo, y ampliando los razonamientos apuntados en la audiencia previa sobre este extremo, dejar claro que esta juzgadora tiene plena competencia para resolver en este orden jurisdiccional acerca de si los bienes objeto de este litigio eran o no de dominio público, como decisión imprescindible para estimar o no la acción reivindicatoria ejercitada por la actora. En Sala, en el acto de la audiencia previa, por la parte demandada y de forma extemporánea desde el punto de vista procedimental, en el trámite de impugnación oral de documentos de contrario, se defiende por dicha parte que este Tribunal carece de jurisdicción para valorar como prueba determinados documentos que ha impugnado, en lo que a la concurrencia o no del dominio público se refiere, por entender que ello es privativo del orden contencioso administrativo.

Tras haberse ratificado esta juzgadora en que este Juzgado tiene plena competencia para decidir sobre la acción reivindicatoria ejercitada, la parte demandada ha afirmado en Sala que reconoce no haber planteado la declinatoria de jurisdicción en



la fase correspondiente con arreglo al art. 39 LEC, sin dar una explicación de la razón de haber obrado así.

Efectivamente, la naturaleza demanial o patrimonial de los bienes adquiridos por las Administraciones Públicas, no es una materia propia de este orden jurisdiccional al tratarse de una cuestión que trae su causa de actuaciones administrativas, pero olvida la demandada que el citado aspecto aquí se inserta en el seno de una acción reivindicatoria a sustanciar en el orden civil para la cual el Ayuntamiento de Santiago se halla perfectamente legitimado, siendo el mecanismo de las cuestiones prejudiciales el que nuestra ley ha previsto para casos como el presente, y de ahí que el art. 42. 1 y 2 de la LEC autorice plenamente a esta juzgadora para decidir sobre este extremo, haciéndolo “a los solos efectos prejudiciales” y siendo conscientes de que nuestra decisión “no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca”. Carece de la más mínima cobertura legal, cuestionar la jurisdicción de este órgano como medida procesal impeditiva de la valoración de unos documentos de contrario, sin haber planteado en forma la declinatoria de jurisdicción, pues el reconocimiento de la Jurisdicción de este Juzgado para conocer de estos autos, solo puede serlo para su integridad y no para determinadas fases procesales o determinados elementos probatorios según vaya conviniendo a quien lo cuestiona.

Abordando pues la cuestión de la demanialidad o patrimonialidad de las estatuas solo a efectos prejudiciales, debemos adelantar que la única conclusión posible a la que puede llegarse tras el examen pormenorizado de los documentos aportados, de la prueba practicada y del contenido de la normativa aplicable, es la de que las estatuas objeto de la acción ejercitada nunca tuvieron el carácter de bienes de dominio público por adscripción a un determinado uso o servicio público, desde el momento en que, como primer punto, las mismas no han quedado identificadas, no habiendo conseguido acreditar tampoco la actora, ni siquiera de forma indiciaria, que las estatuas hubieran estado en su poder en ningún momento, tras el otorgamiento del instrumento público, lo que provoca la consecuencia inmediata de que el Ayuntamiento de Santiago nunca pudo dar uso o servicio público alguno a objetos que no estuvieron a su disposición, como tampoco, de considerar a efectos meramente dialécticos que las estatuas llegaran a ser entregadas al Ayuntamiento de Santiago tras su adquisición, que las mismas fueran aplicadas a un servicio público. A ello debe añadirse la conducta de pasividad acreditada de la parte demandante durante un largo periodo de tiempo, a la hora de cumplir con sus deberes legales de protección y defensa de su propio patrimonio, como se razonará cumplidamente.

Necesariamente debemos comenzar por detallar el contenido del marco normativo que la propia parte actora ha considerado aplicable al caso, y que refiere en las páginas 11 a 13 de su demanda, y en tal contexto de normas observamos los siguientes mandatos legales integrados en la normativa y directamente aplicables al caso de esta litis:

1.- No estimamos preciso reproducir la doctrina general del régimen de los bienes demaniales y patrimoniales de la Administración y sus divisiones en bienes de uso público y servicio público, por ser ya notoriamente conocida por todas las partes, encontrándose su regulación sin variaciones en todos los textos legales, tanto en la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 (Base 19ª), como en el Decreto que la desarrolla de 16 de diciembre de 1950 (arts. 182 a 188), como en el Decreto de 27 de



mayo de 1955 que aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (arts. 1 a 7), así como en el posterior Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (arts. 2 a 7); idéntico contenido hallamos en la normativa de ámbito estatal, en concreto en la Ley de Bases del Patrimonio del Estado de 24 de diciembre de 1962 y en el Decreto 1022/1964 de 15 de abril por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley del Patrimonio del Estado.

Igualmente, en todas estas normas y en el art. 132 de la Constitución, se alude de manera uniforme a los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de dominio público, por lo cual carece de sentido su reiteración, siendo tales rasgos pública y notoriamente conocidos por todos los operadores jurídicos intervinientes en esta litis.

2.- Al margen de la doctrina general referida en el punto anterior, en el penúltimo párrafo de la Base 19ª de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 que era la que estaba en vigor en el momento de los hechos, se indica que: *“Los bienes inmuebles patrimoniales y los muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento”*.

En el art. 200 de la Ley de Régimen Local, Decreto de 16 de diciembre de 1950, consta como mandato normativo que: *“Las Corporaciones Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, inventario del que se remitirá copia al Gobernador Civil y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación”*. Igualmente en el art. 199 del mismo texto, se señala que a efectos del Registro de la Propiedad, la certificación del Secretario del Ayuntamiento *“con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación”*, producirá los mismos efectos que una escritura pública. Resulta relevante a estos efectos, por lo que más adelante se razonará, hacer constar a la actora que este texto estaba vigente desde el 1 de marzo de 1951.

En el Decreto de 27 de mayo de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (BOE de 14 de julio de 1955), en su art. 4 se hace constar una extensa relación de los que se entienden por bienes de servicio público destinados directamente al ejercicio de funciones propias del Municipio, tras lo cual, en su art. 8 se detalla que es preciso expediente para determinar la concreta afectación que ha de darse a cada bien de la Entidad Local (afectación expresa), y contemplándose en el apartado 5 del mismo precepto, la regulación explícita de los supuestos de desafectación tácita, al decir que sin necesidad de acto formal alguno, cuando un bien hubiera dejado de utilizarse durante 24 años en el sentido de la afectación pública o comunal, el mismo pasa directa y automáticamente a convertirse en bien patrimonial de propios, dejando por lo tanto de tener naturaleza de bien de dominio público.

Además del Decreto de 16 de diciembre de 1950, especial relevancia representa para el caso, la regulación que se contiene en este texto reglamentario de 1955 sobre el inventario de bienes municipales, que se erige en la más importante institución registral administrativa encaminada a conseguir la defensa de la titularidad municipal de los bienes de la Administración Local, debiendo destacarse de esta regulación los siguientes aspectos: a) Conforme a su art. 16 las Corporaciones Locales han de formar inventario que comprenderá tanto los bienes patrimoniales como los de dominio público, tanto



inmuebles como muebles; b) Con arreglo al art. 17.3º, en tal inventario se han de separar por grupos los distintos bienes, resultando que uno de los grupos ha de ser el de los “muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico”; c) A cada bien en el inventario se le ha de dar una numeración, dejando un espacio en blanco para reseña de las vicisitudes que ese bien pueda tener mientras sea de titularidad municipal y para la cancelación del asiento (art. 18); d) De cada bien mueble de carácter histórico o artístico, debe dejarse constancia de su descripción en forma que facilite su identificación, la indicación de la razón de su valor y el lugar en que se encuentre situado y persona bajo cuya responsabilidad se custodiare, incluyéndose fotografías debidamente autenticadas de este tipo de bienes (arts. 21 y 28.2); y e) Los títulos de dominio habrán de ser archivados con separación de la restante documentación municipal.

Toda la regulación que hemos destacado como significativa de este texto acerca del inventario de bienes municipales, vuelve a ser contemplada en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el posterior Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Conforme a la Disposición Transitoria 2ª del texto de 1955, el inventario municipal debía estar ultimado el 14 de julio de 1958.

3.- En el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el posterior Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (norma que cita el propio demandante en la página 12 de su demanda), se hace constar la necesidad de expediente administrativo para verificar la calificación jurídica de los bienes de las Entidades Locales (art. 8.1); en su art. 9 se regula tanto la legitimación de los Ayuntamientos para ejercitar acciones y recursos procedentes en defensa de su patrimonio, como la propia obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos; el art. 14.2 del texto reconoce “*el derecho de los particulares a prescribir a su favor los bienes patrimoniales de las entidades locales de acuerdo con las leyes comunes*” y, finalmente, los arts. 45 y 46 regulan las potestades de investigación de oficio de las Entidades Locales para determinar la situación de sus bienes y derechos, y el art. 70 reglamenta las potestades de recuperación de oficio al decir que “*las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo*” desarrollando un procedimiento administrativo contradictorio al efecto.

Este es el marco normativo real y completo que disciplina nuestro caso en el extremo que estamos resolviendo como cuestión prejudicial, ya que la parte demandante únicamente ha referenciado en su demanda, aquellos preceptos que entiende aplicables a sus tesis, pero obviando y omitiendo los restantes, proceder éste que, siendo comprensible para lograr su mejor defensa, en modo alguno puede pretenderse que sea el que esta juzgadora vaya a seguir, pues las normas aplicables dicen lo que hemos citado y no lo que la actora ha ido seleccionando a favor de sus postulados. Comprobaremos cómo los incumplimientos por parte del Ayuntamiento demandante de los mandatos legales de la normativa citada en este fundamento, resultan determinantes de la imposibilidad de probar los hechos en que pretende sustentar su demanda.

En la página 7 de su demanda, indica la demandante que las dos estatuas reclamadas y que se hallan en poder de la demandada, son las que el Ayuntamiento



adquirió en 1948 y que quedaron incorporadas a su patrimonio como bienes de dominio público adscritos a un servicio público. Es comprensible que, tras 63 años de pasividad del propio Ayuntamiento a la hora de reclamar lo que entiende que le pertenece, el argumento de su naturaleza como bienes de dominio público imprescriptibles, es el único de los posibles para sostener jurídicamente esta acción reivindicatoria, como forma de tratar de evitar las consecuencias que el transcurso del tiempo causa en la adquisición de los derechos.

Pero ello no exime a la actora de su obligación de acreditar dos extremos distintos: el primero, que las estatuas que hoy figuran como de titularidad de la familia Franco, son las mismas que fueron objeto de la escritura pública de compraventa de fecha 4 de junio de 1948 adquiridas por el Ayuntamiento de Santiago y que ahora reivindica; y el segundo, que dichas estatuas fueron realmente objeto de su posesión física tras la escritura, como para haber podido dar a las mismas el destino público que haría de ellas bienes de dominio público, teniendo en cuenta que sin un acto de afectación formal, nunca podrán adquirir esta naturaleza. Sin la prueba fehaciente de estos dos extremos, la demanda carece de opciones de ser estimada, y esta prueba, insistimos, es solo del demandante.

**QUINTO.-** Comenzando por el segundo de los anteriores, es decir, la valoración probatoria de si el Ayuntamiento dispuso físicamente de las estatuas como para poder adscribir a las mismas a un servicio público tras la firma de la escritura (ya que la simple compra no hace a las mismas de dominio público, sino la adquisición unida a un destino de uso o de servicios públicos), la conclusión es la de que este extremo no ha quedado probado ni siquiera de forma indiciaria.

Como doc. 4 de la demanda, se ha aportado por la parte actora la documentación integrante del expediente administrativo debidamente compulsada a fecha 21 de septiembre de 2017, no impugnada por la contraparte, que dio lugar a la escritura notarial de compraventa de fecha 4 de junio de 1948; aunque si observamos en detalle el doc. 4, realmente en el mismo no descubrimos un solo expediente sino dos diferentes: el primero que documenta la adquisición para la ciudad de tres esculturas representando a la Virgen, y el segundo sobre adquisición de las dos estatuas del litigio, aunque al final se comprasen tres. Ignoramos la causa que ha llevado a la parte actora a adjuntar el expediente completo que acreditaba la gestión administrativa de las esculturas de la Virgen, pues, en principio, carece de relación con nuestro caso, aunque su incorporación termina por integrar en los autos unos datos decisivos para hacer patente, por un lado, la forma de gestionar de la Entidad local y por otro, las ausencias probatorias del actor para nuestro supuesto.

La atenta lectura del expediente administrativo, acredita un evidente rigor en la tramitación administrativa por parte de la Corporación municipal que no se corresponde en absoluto con la falta de documentación acerca de los trámites posteriores que necesariamente hubieron de darse tras la firma ante Notario. Nada se aporta al Juzgado de lo que pudo o no haber acaecido tras el 4 de junio de 1948, lo que deja sin prueba el extremo que resulta esencial para esta juzgadora: la entrega efectiva de las estatuas al Ayuntamiento tras la adquisición y la decisión municipal sobre su emplazamiento para dar inicio a su condición de bienes de uso o servicio público, funcionalidad ésta determinante de su condición de bienes demaniales.



Continuando con el examen del citado doc. 4 de la demanda, observamos que el expediente administrativo tendente a la recuperación de tres estatuas (las dos objeto de este pleito y otra ajena a él), se entremezcla y simultanea, con decisiones municipales sobre cuál sería el definitivo emplazamiento de tres figuras de vírgenes que acababan de ser recuperadas por el Ayuntamiento de Santiago para la ciudad; el Secretario del Ayuntamiento, redacta una diligencia fechada el 6 de diciembre de 1947 en la que hace constar que ha sido dada lectura en el Pleno a una moción del Sr. Alcalde *“encaminada a que se determine el emplazamiento y colocación de tres estatuas que son las tradicionales imágenes de la Virgen de la Cerca, la del Camino y la de la Virgen de la Leche”*. Se observa otro documento, en el que igualmente el arquitecto municipal propone dos determinados emplazamientos alternativos para la Virgen de la Cerca de fecha 17 de septiembre de 1.947, siendo el Alcalde el definitivamente autorizado para decidir la ubicación, merced a una decisión documentada de 15 de noviembre de 1947.

Lo que prueba de forma indubitada la parte actora con el documento 4, es que el Ayuntamiento tramitaba con adecuado rigor y cumplimiento de trámites administrativos la recuperación de estatuas para el patrimonio de la ciudad a iniciativa del alcalde, el cual sometía la cuestión al Pleno de la Corporación, tras los informes de los técnicos municipales y de todo ello se dejaba constancia debidamente documentada por el Secretario del Ayuntamiento. Lo que también prueba la aquí demandante es que, tras la efectiva recuperación documentada de estatuas, era el Pleno el que debía decidir sobre su emplazamiento definitivo, como así ha quedado probado para la ubicación de las tres imágenes de la Virgen citadas. Como vemos, en la tramitación municipal había dos tipos de decisiones en relación con este tipo de actuaciones municipales: las que dejaban constancia de que un bien había sido recibido poniendo fin al proceso de recuperación, y las que se adoptaban para determinar cuál sería su emplazamiento para iniciar su funcionalidad de servicio público, momento en el cual se producía la afectación formal del bien al uso o servicio público, pues no en vano, el Ayuntamiento era consciente de que la simple adquisición de un bien por la Corporación no convierte al mismo ya en bien de dominio público, sino que además ha de tenerlo a su disposición para, a continuación, dar cuenta al órgano municipal competente que será quien decida el uso o servicio público al que será destinado, momento en el cual el bien queda investido de esa naturaleza de bien de dominio público por haber obtenido su uso o servicio público.

Por la parte actora, consciente de que no se justifica en el documento 4 cuál fue la decisión municipal de afectación de las estatuas supuestamente recibidas determinante de su demanialidad, intenta suplir esta carencia probatoria en sus conclusiones, afirmando que la afectación al uso o servicio público estaba clara desde el momento en que consta en el documento 4 que las estatuas se adquirían para el patrimonio cultural de la ciudad; carece de eficacia probatoria esta declaración genérica, si, como se hace constar en el mismo documento 4, era la Comisión Permanente del Ayuntamiento quien debía adoptar una decisión municipal de afectación (similar a la adoptada en el expediente de las tres imágenes de la Virgen), que no se adjunta.

Este esquema de funcionamiento y trámites por parte de la Corporación Municipal en cumplimiento de la ley vigente en aquel momento respecto de las tres imágenes de la Virgen, no pudo ser distinto del aplicado para la recuperación, y definitivo emplazamiento de las dos estatuas objeto de este pleito, de haber existido. Ahora bien, en nuestro caso, la parte actora no ha aportado ni un solo documento que



acredite la recepción efectiva de las estatuas tras la firma de la escritura, ni los documentos justificativos de las decisiones que el Ayuntamiento tendría que haber adoptado sobre su definitivo emplazamiento, siendo estos documentos los que, de haber sido aportados, permitirían tener por probados los dos aspectos: la efectiva recepción de las estatuas y el nacimiento de la naturaleza de dominio público de las mismas al haber quedado ubicadas en algún lugar de la ciudad. Ha quedado sin prueba alguna un hecho básico, y las consecuencias de la ausencia probatoria han de ser atribuidas a quien tenía la carga de acreditar el hecho, resultando cuando menos sorprendente, la facilidad con que el Ayuntamiento ha logrado los documentos administrativos necesarios para acreditar la recepción y emplazamiento de las tres imágenes de la Virgen, sin que haya sido capaz de aportar nada sobre la recepción real y emplazamiento de las dos estatuas objeto de su acción. Causa también extrañeza que haya podido obtener la actora los documentos de nuestro expediente administrativo solo hasta el trámite de compraventa notarial, pero ninguno referido a los hechos posteriores a tal evento, como si nada hubiese acaecido tras esta fecha con las estatuas. Ni hay indicios documentales de la recepción de las estatuas tras la escritura pública de 4 de junio de 1948, ni mucho menos de la ubicación que a las citadas se dio de haber sido recibidas.

Es la propia parte demandante la que nos confirma que tuvo que existir una decisión municipal para decidir dónde se ubicaban las estatuas una vez recibidas y para el caso de que esta recepción tuviera lugar, lo que no se prueba; en el penúltimo párrafo de la página 4 del doc. 2 de la demanda, el informe del letrado Sr. Monteagudo, refiriéndose al contenido del expediente municipal aportado como doc. 4 de la demanda, alude a una diligencia del Secretario de la Corporación fechada el 7 de abril de 1947 (se trata de un mero error, pues la fecha correcta es la de 7 de abril de 1948, dos meses antes de acudir al Notario), en la que el Pleno Municipal delega en la Comisión Permanente para que sea ésta la que *“determine el sitio en donde han de ser colocadas”*. Como vemos, si las estatuas hubieran sido físicamente puestas a disposición de la actora en algún momento tras la firma de la escritura (lo que no se acredita), nada impediría que hubiese una resolución administrativa de la Comisión Permanente en el sentido citado, la cual no se adjunta, ni siquiera por diligencia del Secretario municipal con referencia a que la misma pudo llegar a existir. Ningún texto o documento propio del expediente administrativo que se abrió para la compra de las tres estatuas (las dos objeto de esta litis y otra), ha podido ser aportado por la actora a los autos con fecha posterior al 4 de junio de 1948, ni siquiera de forma indirecta o indiciaria.

Si analizamos en detalle la escritura de compraventa de fecha 4 de junio de 1948, son varios los aspectos que en ella se dejan pendientes de ultimar con posterioridad, y para poder finalizarlos eran precisas decisiones de la Corporación que no se nos han adjuntado, y que por ello quedan sin prueba; a) el pago de la mitad del precio de la venta (30.000 pesetas) necesitaba ser autorizado por los responsables correspondientes al tratarse de dinero público y nada de ello se documenta, pues la simple referencia que en el documento 4 consta en relación a la partida presupuestaria sobre la que se cargaría este segundo plazo del precio, no supe el acto administrativo y resguardo bancario que había de justificar el pleno pago del precio; b) no se hace ni la más mínima alusión en la escritura a la forma en que se verificaría la efectiva entrega de las estatuas vendidas, y, c) finalmente, el vendedor puso una condición resolutoria cuyo incumplimiento municipal conllevaba una sanción muy cuantiosa contra el Ayuntamiento, y respecto de ella, el Alcalde hizo constar ante el Notario que la



aceptaba pero *“a reserva de dar cuenta de ella al Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Santiago y de lo que éste resuelva en definitiva”*, actuación lógica y prudente de quien era concedor de que la última palabra no la tenía él, sino el Pleno municipal, sin que se nos aporten los documentos justificativos de esta última decisión municipal. Ni siquiera se nos está documentando que el Ayuntamiento demandante llegara a aceptar la condición impuesta por el Conde de Ximonde, siendo éste un nuevo extremo más que queda sin justificar por parte de la actora.

Recapitulando, tras otorgarse el documento notarial el 4 de junio de 1948, la actora tendría que haber probado, que el Ayuntamiento de Santiago aceptaba la condición resolutoria impuesta por el vendedor, que la misma Corporación documentaba el pago de la mitad del precio, que se extendió el acta de recepción de las estatuas adquiridas y la decisión municipal de la Comisión Permanente acordando el emplazamiento o ubicación que a lo adquirido se daba, hechos todos ellos que deberían ser documentados con las correspondientes diligencias del Secretario del Ayuntamiento, y que tampoco se adjuntan.

De todos estos aspectos absolutamente decisivos de lo que la actora ha de probar tras la escritura, no hay ni un solo documento o expediente adjuntado, resultando tan inexplicada por la actora como inasumible por esta juzgadora, la ausencia probatoria de todo lo acaecido tras el 4 de junio de 1948, y sin que el informe pericial del Sr. Yzquierdo Perrín pueda sustituir esta orfandad probatoria, ya que el perito citado incluso, al final de la página 3 de su informe indica que *“no consta la fecha en que las esculturas se incorporaron al patrimonio municipal que, presumiblemente, debió de ser inmediato, ni tampoco he localizado el documento en el que se determina el destino que se les dio al incorporarse a él.”*

Obsérvese que hasta el propio perito de la actora nos confirma que tuvo que haber un documento municipal que decidiese el destino de las estatuas (lo que de paso haría prueba indubitada de su recepción a efectos del uso o dominio público que a las estatuas pudiera darse) y que no lo pudo obtener. Pretender que esta expresión en cursiva del perito tenga alguna fuerza probatoria a favor de que tal posesión concurrió tras la escritura o tratar de que pueda la misma suplir las ausencias documentales de la demandante, es inaceptable por este órgano, y en mayor medida si cabe, si el perito intenta convencernos de que ha llegado a sus conclusiones por medio de las noticias verbales que obtuvo y no detalla, de personas de edad, cuyo testimonio en esta Sala hubiera sido oportuno, sin que ni siquiera se haya propuesto su declaración como medio de prueba. No resulta de recibo pretender transformar así una prueba pericial, en una testifical de referencia sin siquiera identificar las personas de quien procede la información sobre la ubicación de las estatuas, y menos aún que ello pueda hacer prueba del carácter demanial de las estatuas de autos.

El perito Sr. Yzquierdo Perrín, nos está afirmando expresamente que tuvieron que existir decisiones municipales documentadas sobre la recepción de las estatuas y sobre el destino y ubicación que a las citadas se iba a dar, pero, ante la ausencia de estos decisivos documentos que no se le han proporcionado por el Ayuntamiento, no tiene otra alternativa para elaborar las conclusiones a las que llega en su informe, que acudir a presunciones no explicadas y a noticias de testigos de referencia no identificados con los que dice haber hablado, todo lo cual determina la nula eficacia probatoria del propio informe, pues la debilidad misma de los elementos empleados en su elaboración, impide



que este Juzgado pueda decantarse a favor de unas conclusiones carentes de fundamentos suficientes, ni mínimamente sólidos, y sin que esté de sobra precisar, que el mismo perito Sr. Yzquierdo Perrín, nos indica en su informe pericial fechado el 24 de octubre de 2017, que la noticia verbal de las personas de edad que no identifica, la recibió en los años 1986 y 1987 que son los años en que estudió el objeto de su pericia (último párrafo de la página 3 de su informe).

O lo que es lo mismo, el perito habló supuestamente con los testigos de referencia 31 años antes de la fecha de elaboración de su informe, lo que priva de verosimilitud a la pretensión de acreditar la presunta ubicación de las estatuas, resultando sorprendente que se solicite de este Juzgado la credibilidad probatoria de un dictamen cuyo objeto fue estudiado por su autor 31 años antes de ser elaborado, y causando todavía una extrañeza mayor que el perito de la actora pueda recordar en 2017, lo que le manifestaron 31 años antes unas personas de determinada edad acerca de la ubicación presunta de las estatuas, cuando ni siquiera en aquel momento podía conocer o intuir que le iba a ser encargada la presente pericia en una acción reivindicatoria. La verosimilitud del contenido del informe pericial en relación con el extremo referido a la ubicación que pudieran tener las estatuas tras su, no probada, puesta a disposición del Ayuntamiento, es nula.

En el mismo sentido, ni la más mínima eficacia probatoria cabe otorgar al doc. 7 de la demanda firmado por el Sr. Gurriarán Rodríguez, y que solo fue admitido como documental en el acto de la audiencia previa, pues no resulta aceptable pretender probar cuál fue el emplazamiento de las estatuas solo por supuestas manifestaciones de personas de edad avanzada, si las mismas no son identificadas ni testimonian ante este Juzgado y sin que su ignorado contenido pueda ser válido si no se pudo llegar a conocer el detalle del mismo. Causando extrañeza que ambos estudiosos hayan podido alcanzar su conocimiento acerca de la ubicación de las estatuas por el mismo medio (si bien con 30 años de diferencia), esto es, por medio de manifestaciones verbales de personas que no identifican. Pretendiendo además configurar como prueba pericial lo que no es más que un documento que nada acredita, pues ni es válida una testifical de referencia en la que ni siquiera se identifican los testigos que facilitan la información en él recogida, ni cabe tampoco pretender que el autor del documento, asumiendo labores que incumben al Secretario de la Corporación Local, certifique sobre el contenido del expediente administrativo relativo a la adquisición de las estatuas objeto de la litis, convirtiendo el mencionado documento en una pericial de carácter jurídico, lo que resulta absolutamente impertinente pues el Tribunal no precisa de la aportación de informes de carácter jurídico puesto que se le presuponen tales conocimientos, siendo lo procedente que el debatido expediente hubiese sido aportado en su integridad (de contar con un contenido más amplio que el que obra en autos) al procedimiento para su valoración directa por el órgano judicial y sin necesidad de intermediarios. Por cierto, y a diferencia del Sr. Yzquierdo Perrín, el Sr. Gurriarán ni siquiera es capaz de señalar en su informe en qué meses o años pudo llegar a contactar con las personas de avanzada edad con las que dice que llegó a hablar, omisión ésta que añade otro elemento más de ineficacia probatoria al documento que valoramos.

Por el letrado de la parte actora, en sus conclusiones finales, ha manifestado que la entrega de las estatuas al Ayuntamiento está probada, con referencia a documentos obrantes en el expediente que pasaremos a analizar a continuación; del propio iter de los hechos contenidos en el documento 4, se desprende que desde Junio de 1947 hasta el 3



de abril de 1948, el Ayuntamiento de Santiago mantuvo negociaciones directas con el Conde de Ximonde para llegar a un acuerdo de venta de las estatuas a la Corporación. Sin que sea éste el foro adecuado para valorar la naturaleza del aparente mecenazgo cultural que pudo desarrollar el vendedor en relación con las estatuas, está perfectamente acreditada la finalidad lucrativa, entre otras, que movió al Conde citado en esta operación, como se desprende de los documentos del expediente, desde 30.000 pesetas que acordó el Ayuntamiento como precio máximo de la operación (certificación del Secretario Municipal de fecha 4 de junio de 1947), se acabó fijando como precio final por la misma Corporación exactamente el doble de aquel precio inicial, toda vez que como se señala en varios pasajes del expediente, éste fue el precio “*en que lo adjudica el propietario*”. La sumisión de la entidad local a los deseos puramente lucrativos del Conde de Ximonde está más que probada.

En este contexto, el Ayuntamiento no iba a adoptar su decisión en tanto sus expertos en la materia corroborasen la categoría artística de las estatuas, y de ahí que se gestionase la forma en que los Sres. Asorey y Chamoso pudieran examinar directamente las mismas; el oficio del alcalde al Sr. Asorey de fecha 29 de diciembre de 1947 acredita que la primera solución que se pensó para ello, era el traslado de los expertos al pazo del Conde de Ximonde (Pazo del Ulla) para examinarlas allí, pero por causas no explicadas en el expediente, se acabó gestionando con el vendedor otra solución que fue el traslado de las estatuas en depósito al Ayuntamiento, única y exclusivamente para el examen por los expertos, y de ahí que conste un oficio de fecha 16 de febrero de 1948 del alcalde al Sr. Chamoso solicitándole su dictamen y avisando al mismo de que estaban depositadas en sede municipal a tal fin, y en congruencia con ello, el experto citado encabeza su informe fechado 4 días después, haciendo referencia a que las esculturas habían sido depositadas recientemente para su examen. La evidencia de que este depósito era transitorio y provisional exclusivamente encaminado al objetivo antes citado de examen previo por los expertos para poder realizar sus informes es absoluta, resultando tan inasumible como rechazable la interpretación desviada que la parte actora en sus conclusiones trata de razonar en apoyo de que las estatuas fueron poseídas por la Corporación tras la venta, si la decisión de adquirirlas no estaba adoptada por el comprador y ésta tuvo lugar tres meses después. Es la parte actora quien ha de probar que este depósito pudo mantenerse en el tiempo hasta el 4 de junio de 1948, pues resulta completamente ilusorio y pueril, pensar que el Conde de Ximonde (cuyo proceder lucrativo era evidente) iba a acceder a poner a disposición de la Corporación de forma altruista y desinteresada sus estatuas más allá del trámite de examen por los expertos, si todavía no estaba ni decidida la compra por el Ayuntamiento. Pero incluso aceptando a efectos meramente dialécticos que el Conde de Ximonde hubiera consentido que sus estatuas estuvieran en manos municipales hasta la misma fecha de la escritura durante aquellos cinco meses, ¿qué impedía entonces a la Corporación haber documentado la afectación por la Comisión Permanente, si, como defiende la actora, ya tenía las estatuas a su disposición, lo que no se ha hecho? ¿Por qué no se hace constar en el acuerdo definitivo de adquisición adoptado por la Corporación de fecha 3 de abril de 1948, que las estatuas ya están a su disposición depositadas en algún lugar del Ayuntamiento? Sencillamente, porque no lo estaban.

El depósito de las estatuas a los exclusivos fines de examen por los expertos tres meses antes de la decisión de adquirirlas, en ningún caso puede equipararse a una posesión a título de dueño con efectos traslativos de la propiedad, posesión esta última que, tras la firma de la escritura, tenía que acreditar el comprador como paso previo al



acto de afectación, no acreditando la demandante, ni la posesión tras la escritura, ni el uso o servicio público dado a lo adquirido, lo que impide su consideración de bienes demaniales.

Resulta realmente sorprendente, que la actora siga defendiendo que las estatuas eran ya poseídas por la Corporación en la fecha de la firma notarial de la escritura (hipótesis no probada que postula), y que sin embargo nada de ello se diga en la propia escritura, cuando parece lógico que a este extremo debiera hacerse referencia como correlativo a la afirmación hecha por el vendedor, de que ya había recibido con anterioridad la mitad del precio.

Tenemos, por lo tanto, tres hipótesis de la demandante sobre el inicio de la supuesta posesión efectiva: la primera, en la página 4 de su demanda afirma que entró en posesión de los bienes el 4 de junio de 1948, la segunda, en sus conclusiones nos aporta datos novedosos (no recogidos en su demanda, sí en sus documentos) que datan el comienzo de la posesión con el depósito a finales de enero o principios de febrero de 1948 para que las valorasen los dos expertos municipales, y finalmente la tercera, la que aporta su perito, que afirma no saber cuál fue esa fecha, pero que presume que debió de ser de inmediato.

La aparente seguridad manifestada por la actora en el hecho de la concurrencia de la posesión, no congenia con la falta de prueba de ninguna de las tres versiones, ni explica la causa de que haya tratado en conclusiones (no en su demanda) de acudir para explicar su caso, a la figura de la traditio ficta del art. 1462 CC (ignoramos en cuál de las cuatro modalidades de instrumental, brevi manu, longa manu o constitutum possessorium), absolutamente incompatible con la entrega material, lo que evidencia que la parte desconoce lo que pudo ocurrir con las debatidas estatuas; sin olvidarnos que estamos hablando de una posesión que al recaer sobre un bien que se pretende de dominio público, está sujeta en la entrega a los trámites propios de un expediente administrativo que obliga a dejar constancia de la recepción física de los bienes muebles por parte del Ayuntamiento. Resulta muy difícil admitir que la tradición fingida pueda dar alguna cobertura a una posesión no probada, si esta entrega solo admite la modalidad de posesión real y efectiva, que ha de quedar documentada en el expediente administrativo abierto por la Corporación. Ni está documentada la entrega tras la escritura por el Secretario del Ayuntamiento.

Pero yendo más allá, la parte actora, de acuerdo con la normativa reguladora que se ha hecho constar en el fundamento anterior y que no olvidemos que es la normativa que la propia demandante ha considerado aplicable al caso, debería tener en su poder otros instrumentos que pudieran coadyuvar a suplir la ausencia probatoria documental que hemos citado, proporcionando indicios de que las estatuas pudieron llegar a ser recibidas y emplazadas en una determinada ubicación; nos estamos refiriendo al inventario municipal de bienes, como texto cuya regulación está perfectamente delimitada, como antes hemos referido. La actora, no aporta el inventario municipal, y ni siquiera alude a él en su demanda, siendo un elemento esencial para los efectos pretendidos en la interpelación judicial y de obligada elaboración por parte del Ayuntamiento. Tampoco se explica por la actora la total ausencia de algún documento gráfico de la época, en el que pudiera aparecer la supuesta escalinata en la que presuntamente fueron emplazadas las dos estatuas, como medio de prueba de su



ubicación, o cuando menos, identificando las dos estatuas adquiridas por la Corporación Local.

La parte actora afirma que las estatuas estuvieron en su poder y ubicadas en una escalinata del Palacio de Raxoi, sede del Ayuntamiento, desde el 4 de junio de 1948 hasta unos días después del 25 de julio de 1954 (ésta última fecha es una mera afirmación de la actora, pues su propio perito manifiesta en su informe que es por completo ignorada, aunque debió de ser anterior a 1961), es decir unos 6 años aproximadamente. Pues bien, el 1 de marzo de 1951 entró en vigor el art. 200 de la Ley de Régimen Local, Decreto de 16 de diciembre de 1950, en el que consta como mandato normativo que: *“Las Corporaciones Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, inventario del que se remitirá copia al Gobernador Civil y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación”*. Por lo tanto, y con arreglo al relato de hechos de la actora, desde marzo de 1951 hasta julio de 1954 el Ayuntamiento hubo de elaborar su inventario de bienes teniendo en cuenta que en este periodo las estatuas estaban en su poder presuntamente, ¿por qué no se nos ha aportado el inventario municipal de bienes, en el cual tendrían que estar integrados los registros de las estatuas que estaban en su poder como bienes de dominio público adscritos al servicio público y situados en una escalinata de la sede municipal, con su descripción para su correcta identificación, así como su valoración? Es la actora la que debe responder a esta cuestión y no lo ha hecho, debiendo asumir las consecuencias jurídicas de su falta de prueba.

Esta nueva ausencia documental, sumada a la ya detallada en este mismo fundamento impide a este órgano tener por probado que las estatuas fueran recibidas realmente por el Ayuntamiento, y que las mismas fuesen un bien de dominio público por estar adscritas a algún servicio público, ya que, la repetición de una hipótesis fáctica por parte de la actora en diferentes momentos de su relato de hechos (recepción real de las estatuas y su emplazamiento en una escalinata del Palacio de Raxoi) que no va acompañada de los mínimos medios de prueba, no convierte su mera hipótesis en una verdad contrastada e inatacable, cuando todo su bagaje probatorio es una prueba pericial en la que el perito dice haber hablado con testigos de referencia 31 años antes, sin identificarlos en absoluto.

**SEXO.-** En el último párrafo del fundamento cuarto, se dejaba apuntado el primer extremo que la actora tenía que probar: que las estatuas que son objeto de su acción y que se citan en el contrato de 4 de junio de 1948, son las mismas que reivindica de la parte demandada y que ésta posee. Adelantemos ya que tampoco la actora prueba este aspecto, si bien no está de más destacar, que el letrado que elabora el dictamen presentado ante el Ayuntamiento y cuyo texto ayudó a que la Corporación se decidiese a interponer la presente demanda, que no es otro que el que ha asumido la defensa del Ayuntamiento de Santiago en este procedimiento, era consciente de la importancia que este requisito tenía, pues no en vano dedicó el apartado III (“IDENTIFICACIÓN DE LAS ESCULTURAS OBJETO DE REIVINDICACION”) a este extremo, si bien entendió que bastaría el informe pericial (párrafo primero de la página 7 del informe, doc. 2 de la demanda) para acreditar tanto la identificación, como la identidad, lo que, evidentemente, de ningún modo consigue.



Existe una notoria confusión en cuanto a la identificación de las estatuas y en cuanto al número total de las que fueron retiradas del primitivo Pórtico de la Gloria de la Catedral de Santiago, completamente impeditiva de poder estimar que la actora haya dejado algo acreditado al efecto, y bastando para ello que observemos las discrepancias que cabe referir de los distintos intervinientes, tanto en cuanto a la cifra de estatuas, como en cuanto a su ubicación física, identificación y descripción.

El propio perito de la actora, Sr. Yzquierdo Perrín, reconoce en el párrafo primero de la página 2 de su informe que el total de estatuas encontradas que debieron estar en el Pórtico de la Gloria debió ser de nueve en total: además de dos previas que cita, otras cinco y la cabeza de una sexta, así como la de un posible rey; pero cuando el perito a continuación trata de detallar el lugar en el que debieron estar colocadas, solo lo hace con cinco de las nueve, omitiendo cualquier referencia a las restantes. Aunque en Sala y a preguntas de la demandada, ha reconocido ignorar por completo cuántas estatuas pudieron existir en el antiguo Pórtico, ni cuántas se pudieron recuperar, sorprendiendo que haya afirmado en su declaración en la vista que el Conde de Ximonde solo tenía cuatro estatuas (las dos vendidas al Museo de Pontevedra y las dos objeto de esta litis), mientras que el Sr. Bouza solo pueda afirmar que el vendedor había salvado “*algunas de las esculturas*”, sin detalle numérico alguno.

De tales estatuas no se supo nada desde 1521 hasta las primeras noticias que proporciona el Sr. Bouza Brey, como persona que publicó un primer artículo sobre la materia en el Boletín de la Real Academia Gallega en abril de 1933, sorprendiendo que el Sr. Yzquierdo Perrín asevere que las afirmaciones del Sr. Bouza Brey sobre el traslado de ambas estatuas al pazo de Ximonde en el último tercio del siglo XVIII, constituyen una mera especulación no contrastada, careciéndose de noticias fiables acerca de las fechas reales desde las que el Conde de Ximonde poseyó las estatuas, ni cuántas tuvo a su disposición en su pazo, ni la forma en que las llegó a hacer suyas. Desde este traslado hasta 1947, nada más se conoció de las esculturas. Adjunta dos fotografías a su informe de dos estatuas, que corresponden a las fotografías de la exposición del año 1961 en cuya cartela constaba que eran estatuas propiedad del Jefe del Estado tal y como se recoge en la página 6 de la demanda, y sin aportar fotocopia de los trabajos publicados en 1988 y 2013 que pudiesen arrojar luz en esta materia, resultando extraño que no se haya aportado por la parte demandante el completo trabajo desarrollado por el Sr. Bouza Brey en 1933, pues el Sr. Yzquierdo afirma que en él ya había unas primeras fotografías de estas piezas. Tampoco es explicable que no haya documentos gráficos de las estatuas examinadas por los Sres. Asorey y Chamoso con ocasión de su informe al Ayuntamiento en febrero de 1948.

No obstante, la opinión del Sr. Bouza Brey resulta más ampliamente recogida en la página 7 del doc. 2 de la demanda, en el que el letrado Sr. Monteagudo en su informe al Ayuntamiento (que sirve de base a su demanda), tras localizar una publicación del Sr. Yzquierdo Perrín, destaca las palabras de éste al decir que la opinión de Bouza es aventurada, y fue muy cauto (el Sr. Bouza Brey) al identificar las estatuas pues las mismas no poseían ningún elemento significativo así como por el hecho de haberse perdido los epígrafes pintados que debieron de tener sus filacterias, para añadir después el propio Sr. Bouza Brey, que el Conde de Ximonde “*trasladó a su pazo diferentes piezas escultóricas desde Santiago, por lo que estima que entre ellas debían encontrarse estas dos figuras así como las tres anteriores. De ser cierta esta hipótesis, se debe al Conde de Ximonde el haber salvado de una pérdida segura algunas de las*



*esculturas que estuvieron colocadas en la fachada del Pórtico de la Gloria*". Como vemos, nuevas inseguridades acerca de la identificación de las dos estatuas objeto de los autos, en relación con los relatos dispares que unos y otros expertos fueron narrando y que se movían en el terreno de la pura hipótesis ("*de ser cierta esta hipótesis*"). No hay la más mínima certeza de que, entre estas esculturas (de las cuales el Conde de Ximonde solo salvó algunas, al decir del Sr. Bouza Brey), estuvieran o no las que son objeto de estos autos, pues ni tan siquiera hay datos fiables acerca del número de las recuperadas por el Conde de Ximonde, ni del total de estatuas que pudieron existir en el Pórtico, como el Sr. Yzquierdo reconoce a preguntas de la demandada, en el acto de la vista.

Incluso los expertos municipales Sres. Asorey y Chamoso, a la hora de informar al Ayuntamiento sobre el valor de las tres estatuas objeto de la compra, opinan de forma dispar sobre la tercera (que no es objeto de este pleito), indicando el primero que se trata de un caballero (antepenúltimo párrafo de su informe de 19 de febrero de 1948), mientras que el segundo detalla que se trata de un personaje femenino (penúltimo párrafo de su informe de 20 de febrero de 1948), lo que tampoco se comprende; es cierto que este extremo resulta ajeno al pleito en sí mismo, pero resulta relevante el hecho de que dos expertos ante estatuas tan antiguas, puedan llegar a discrepar de este modo dispar, lo que es significativo a los efectos del requisito que en este fundamento se analiza. Sí estimamos relevante otro dato que en su informe de 20 de febrero de 1948, introduce el experto municipal Sr. Chamoso pues el mismo precisa que además de las dos estatuas que valora, el total de las halladas serían cuatro más que se situaban en el Museo Diocesano de Santiago, lo que nos induce a mayor confusión sobre el requisito de identificación aquí imprescindible.

Pero es más, el Sr. Bouza Brey (que no olvidemos es el estudioso de la materia cuyos conocimientos sirvieron de punto de partida de los analistas posteriores, incluyendo al Sr. Yzquierdo Perrín), afirma sin reparo alguno que una de las esculturas que según la parte actora sería una de las aquí reivindicadas, "*está formada por dos piezas, quizá por haberse fracturado al arrancarla de su emplazamiento original por encontrarse a media pierna, tener dirección ligeramente diagonal y bordes irregulares*", y a este punto dedica también parte de su informe el perito de la demandante con referencia al propio Bouza Brey, diciendo que una de ellas "*presenta una fractura que la divide en dos fragmentos*".

En todo momento, las dos estatuas reivindicadas por el Ayuntamiento demandante, son descritas como estatuas no fragmentadas sino enteras con el natural deterioro de su antigüedad, y de hecho si observamos como mera referencia las dos imágenes de las estatuas que el perito aporta a su informe, percibimos a simple vista, dos estatuas completas sin fractura alguna, lo que aumenta todavía más la confusión y el evidente incumplimiento del doble requisito de la identificación e identidad de la cosa para el éxito de la acción ejercitada. Resulta extraño que si, como afirman los Sres. Bouza Brey e Yzquierdo Perrín, una de las estatuas estaba fracturada en dos partes, y la fragmentada según el Sr. Yzquierdo Perrín, era una de las dos adquiridas por el Ayuntamiento, no se haga referencia a este importante extremo ni en el expediente administrativo municipal que precedió al otorgamiento de la escritura notarial, ni en la escritura pública en la redacción que el fedatario público dio al instrumento por él otorgado. En todo caso, en las estatuas que hoy figuran de propiedad de la familia Franco, no consta fractura alguna.



Ahora bien, la confusión que en este fundamento desarrollamos sobre la falta de identidad entre lo reivindicado por la actora y lo poseído por la demandada, se hace mayor si cabe, cuando observamos que los dos asesores expertos que auxiliaron al Ayuntamiento, Sres. Asorey y Chamoso (que elaboraron sus informes a la vista de las dos estatuas en fechas 19 y 20 de febrero de 1948, respectivamente), no hacen referencia alguna en su descripción, a que una de las dos estatuas cuya compra aconsejaron a la Corporación, se hallase fracturada en dos fragmentos, resultando sorprendente que sobre la misma los Sres. Bouza Brey e Yzquierdo Perrín, sigan aseverando, el primero en sus trabajos y el segundo en su informe pericial, que una de ellas estaba partida en dos fragmentos. Es más, el experto Sr. Chamoso, en su informe, tras omitir cualquier alusión a que una de las estatuas objeto de esta litis estaba fracturada, añade que *“son obras del Maestro Mateo y, con cuatro más, alguna fragmentada, que se conservan en el Museo Diocesano de Santiago”*; esta expresión incrementa todavía más la confusión sobre, si la estatua que unos afirman como fracturada y otros no, es de las que se hallan en poder de la demandada, o se trata de otra distinta. Es imposible conocer si la estatua presuntamente fracturada es una de las que constituyen el objeto de este pleito o es una de las que el Sr. Chamoso asevera que estaban en el Museo Diocesano de Santiago utilizando la expresión *“..con cuatro más, alguna fragmentada...”*.

Ni siquiera se aclara por la demandante qué circunstancias o datos le han permitido llegar a concluir que las estatuas analizadas por el Sr. Bouza Brey en 1933, son las mismas que fueron objeto de compraventa por el Ayuntamiento de Santiago en 1948.

Resulta de una temeridad manifiesta continuar defendiendo por la actora que concurre en nuestro caso el requisito de la identidad, si de los cuatro expertos intervinientes en el examen y descripción de las estatuas, dos de ellos afirman que una estatua en litigio estaba fracturada en dos partes (el Sr. Bouza Brey en 1933 y el Sr. Yzquierdo Perrín en su pericia en 2017), mientras que los otros dos ni aluden a tan esencial dato contrastable, llevando a cabo una valoración por encargo de esa misma estatua, describiendo la misma como no fracturada u omitiendo dato alguno sobre ello (Sres. Asorey y Chamoso en el año 1948); ¿estaban realmente los cuatro citados realizando sus trabajos sobre la misma estatua? y ¿es realmente esta estatua una de las que la demandada tiene en su poder, si fue cedida sin fractura alguna para ser expuesta junto con la otra en diferentes exposiciones? Estos eran parte de los extremos que la demandante tenía que haber acreditado, sin conseguirlo en absoluto.

La conclusión de todo ello solo puede ser la falta de concurrencia del requisito que se refiere a la identificación de la cosa, que supone la concordancia de lo que se reivindica con la identificación formal que se efectúa en la demanda con base en los títulos que se aportan. Dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de octubre de 2014 que la identificación y la identidad son esenciales respecto a la cosa reivindicada. Ésta debe quedar concretada y determinada, de forma que pueda ser señalada y reconocida, de modo que tal identificación debe ser total y sin dudas. Estos requisitos jurisprudenciales en ningún caso concurren si atendemos a todo lo que se ha dejado expuesto en este fundamento, no existiendo la identidad exigida entre las estatuas citadas y las que constan en el título aportado como doc. 3 de la demanda, como tampoco con las que actualmente figuran de titularidad de la familia Franco.



SÉPTIMO.- Se hace preciso en este fundamento dar la adecuada respuesta a lo planteado por la parte actora en sus conclusiones acerca de la desafectación tácita y, en conexión con ella, a la reiterada argumentación expuesta de que los bienes adquiridos por el Ayuntamiento, son “por su propia esencia”, bienes de dominio público imprescriptibles y no necesitados de acto alguno de afectación, puesto que, con respeto hacia este razonamiento que no se comparte, hasta la esencia misma de las cosas necesita ser regulada en preceptos concretos en aras a la seguridad jurídica.

Con carácter previo, debe hacerse constar que no se comprende por esta juzgadora la discusión entre las partes acerca de que esta o aquella ley o reglamento en la materia recogía o no la naturaleza de imprescriptibles e inalienables como características de los bienes de dominio público, siendo así que hemos comprobado cómo, las normas que las partes dicen aplicables, recogen todas ellas estas características citadas para los bienes de dominio público de manera uniforme, con independencia de cuáles se estime por esta sentencia que son las aplicables al caso. Sobre este punto ya detalla esta sentencia en el apartado 1 del fundamento cuarto, la relación de leyes y reglamentos en los que se recoge la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes de dominio público, y a tal apartado nos remitimos.

No es hecho controvertido que la escritura se otorgó el 4 de junio de 1948, y este es el único hecho probado, pues a partir de ahí, la actora se mueve en el mundo de las hipótesis indemostrables que llevan a la demandante a elaborar una tesis basada en el deseo del alcalde de agradar al, entonces, Jefe del Estado. La actora no ha sido capaz de acreditar el motivo de que las estatuas no estén poseídas por ella. Considera la actora que la diferencia en este marco, es que el Ayuntamiento tiene una escritura pública y la demandada nada, olvidando la actora que ella es la que acciona y que esa escritura sin la prueba de los hechos subsiguientes (identificación de los bienes mismos, posesión de los bienes tras ella y actos de afectación al uso o servicio público, que no prueba, como ya se ha dejado razonado), no puede tener los efectos de imprescriptibilidad que pretende, ni puede hacer viable la reivindicación.

A partir de ello, las normas aplicables eran la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 que desarrolló las Bases de la precedente y el Decreto de 27 de mayo de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en desarrollo de la Ley de Régimen Local de 1950. Recordemos que la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, entró en vigor el 1 de marzo de 1951, momento en el cual dice la actora que tenía las estatuas, aunque no lo pruebe.

Dice esta última norma en su artículo 183, que los bienes de dominio público son de uso o servicio público, mientras que los patrimoniales, son de propios o comunales. Por lo tanto, es claro que el bien de dominio público no lo es por su propia esencia, como afirma el demandante, sino por estar adscrito o a un uso público, o a un servicio público, y de hecho el art. 186 del mismo texto señala, que los que no se hallen en ninguna de estas dos situaciones, siendo propiedad municipal, pasan a ser bienes de propios, que son una categoría de los bienes patrimoniales como hemos visto. Por lo tanto, el dominio público es incorporado al bien mientras tenga un uso público o un servicio público, pues de no ser así, pasa a ser patrimonial. Nos reiteramos en todo lo dicho en los razonamientos anteriores, sobre la falta de prueba por la actora del uso o



servicio que el Ayuntamiento dio a las estatuas, a efectos de la aplicación de esta ley que era la vigente para el caso.

Pues bien, el art. 188 de la Ley de Régimen Local de 1950, establece que los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter (luego pueden perderlo) y los comunales, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo tanto, si la actora no ha sido capaz de demostrar que las estatuas estaban en una escalinata del edificio municipal (uso o servicio público que la actora postula) como ya se ha razonado sobradamente, no eran bienes de dominio público y no eran imprescriptibles, pues pasaban a tener la categoría de bienes de propios, que conforme al art. 186 de la misma ley, eran los de propiedad del Municipio que no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio, y éstos no gozaban de imprescriptibilidad alguna, conforme al art. 188 antes citado.

Para desarrollar estos mandatos, se promulgó el Decreto de 27 de mayo de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en cuyo apartado 5 del art. 8 se hace constar que: *“se entenderá, asimismo, producida sin necesidad de acto formal, la desafectación de los bienes de dominio público y de los comunales, que se convertirán en bienes de propios, cuando hubieren dejado de utilizarse durante 24 años en el sentido de la afectación pública o comunal”*. Por la demandante en sus conclusiones, se trata de razonar acerca de que a nuestro caso no le es aplicable este precepto, sin la adecuada motivación, mientras simultáneamente reconoce que desde 1954 (en su hipótesis indemostrable) los bienes han dejado de prestar ni uso ni servicio público tras la supuesta entrega voluntaria de los bienes por el alcalde. Por la simple aplicación temporal de las normas a los casos acaecidos en su periodo de vigencia, estas son las normas que eran aplicables, si bien observamos la constante alusión de la parte actora a normas posteriores cuyo articulado interpreta en sentido favorable a sus postulados, pero sin acreditar haber promovido iniciativa alguna ante los Tribunales encaminada a hacer valer estas interpretaciones, y pretendiendo 63 años después (42 años si atendemos a las circunstancias políticas ajenas a estos autos), que el transcurso del tiempo no tenga efectos en la adquisición de los derechos, lo que no se comparte por este órgano, ante una pasividad municipal que no es explicable.

Ha llegado a declarar el letrado de la actora en sus conclusiones, que este precepto referido a la desafectación tácita es inconstitucional, sin aportar alguna resolución al efecto que pudiera dar algún valor a semejante opinión jurídica personal, basando su declaración personal y unilateral de inconstitucionalidad, en el hecho de que la citada desafectación tácita, no hubiera vuelto a ser regulada de esta forma por una norma con rango legal (sin explicar tampoco la causa de que precise norma con rango legal para ser regulada). Respecto de este último aserto de la actora, tal vez deba recordarse a la demandante este texto de la STS 271/2015 de 12 de enero de 2015: *“los artículos 120 y 121 de la Ley del Patrimonio del Estado, si bien regulan la desafectación expresa de bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos, no excluyen la posibilidad de la desafectación tácita.”* Este mandato jurisprudencial genérico contenido en la STS citada, va más allá del hecho discutible de que esta sentencia sea o no aplicable a nuestro caso, y demuestra que el instituto de la desafectación tácita no está ni proscrito ni fuera de uso en nuestro derecho.

Y sin que tampoco esté de más recordar a la actora este texto de la sentencia 640/2011 de 21 de septiembre de 2011 de la Sala 1ª: *“El motivo se desestima y, con él,*



*el recurso de casación, ya que, como esta Sala tiene declarado en sentencia núm. 856/2010, de 30 diciembre (Rec. 484/2007), según se deduce de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil son bienes de dominio público los destinados al uso o al servicio público y ello requiere no sólo una afectación formal sino también una adscripción efectiva que lógicamente, por su propia naturaleza, comporta la atribución a dichos bienes de un carácter inalienable e imprescriptible por razón del destino al interés general que le es propio, de modo que «no existiendo tal afectación material, los bienes han de ser considerados como patrimoniales o de propiedad privada perteneciente al Estado».* Por lo tanto, los bienes no son de dominio público por su propia esencia, sino por el servicio o uso público al que han sido adscritos, no sirviendo una mera afectación formal sino que ha de concurrir una adscripción efectiva o afectación material, reconociéndose por el Ayuntamiento, que las estatuas fueron entregadas voluntariamente y que llevan 63 años fuera de cualquier afectación formal y material.

Por la parte actora se ha hecho referencia en sus conclusiones a una sola sentencia de nuestro TS de 30 de marzo de 2000, que como tal no genera doctrina jurisprudencial alguna, y que en un solo párrafo aplica el art. 28.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español. El caso de la sentencia, resulta inaplicable al nuestro, toda vez que en aquél los bienes objeto del pleito (azulejos del Palacio de Velada), estaban perfectamente identificados, lo que no sucede en nuestro caso; pero al margen de ello, la norma aplicable a nuestro caso, dada la transferencia de competencias en la materia que ha sido verificada a favor de las Comunidades Autónomas, sería, no esa norma, sino la Ley 5/2016 de 4 de mayo del Patrimonio Cultural de Galicia, en la cual consta claramente en sus arts. 1.2 y 8 que, para que un bien forme parte del Patrimonio Cultural de Galicia y como forma de que la Administración acredite su valor cultural, se precisa su calificación de bien de interés cultural o bien catalogado. Las estatuas objeto de estos autos están en vías de lograr la primera calificación, no formando, por lo tanto, todavía parte de este Patrimonio Cultural de Galicia, aun cuando su régimen de protección se les aplique provisionalmente.

Finalmente, la parte demandante, ha tratado de dar en sus conclusiones un alcance y unos efectos fáctico-jurídicos que no le corresponden, al reciente inicio del expediente por parte de la Xunta de Galicia, para declarar Bien de Interés Cultural el conjunto de las nueve estatuas del Maestro Mateo (Resolución de 22 de enero de 2018, DOGA de 5 de febrero de 2018) considerando que las meras afirmaciones de hecho de su Anexo I, acerca de la presencia de las estatuas en la escalinata del Palacio de Raxoi, constituyen por sí mismas una prueba irrefutable de su naturaleza de bienes demaniales a efectos de este expediente, lo cual se rechaza porque tal afirmación no es vinculante para este Tribunal, debiendo recordarse a la parte actora de igual modo, que este mismo anexo de la misma autoridad administrativa confirma que las dos estatuas objeto de este litigio, pertenecen hoy a propietarios particulares (la familia Franco), lo cual se niega por completo por la parte que quiere dar carácter de prueba a lo que solo le interesa del contenido de la Resolución administrativa.

Debe dejarse claro que este expediente iniciado para lograr la calificación de Bien de Interés Cultural para las nueve estatuas, no afecta en nada al objeto de este procedimiento, ni origina efectos probatorios en ningún sentido en estos autos, ni priva a los propietarios de su derecho de dominio, ni de la posibilidad de disponer y transmitir los mismos por cualquier título, pues la finalidad del expediente es solo, la de someter a



estos bienes a un especial régimen de protección descrito en las páginas 8195 y 8196 del DOGA, en las cuales, por cierto, se contempla hasta la posibilidad de que estos bienes puedan ser objeto de una transmisión onerosa por sus propietarios, previa comunicación a la Dirección General autonómica correspondiente, la cual podrá ejercitar sus derechos de tanteo o retracto en las condiciones legales, con arreglo a lo también autorizado por el art. 49 de la Ley 5/2016 del Patrimonio Cultural de Galicia. Pero más allá de incorporar estos bienes a este régimen de especial protección pública, no es posible otorgar a la declaración que respecto de las estatuas se busca con el expediente, otros efectos jurídico-civiles para este litigio.

**OCTAVO.-** Resueltas las anteriores cuestiones de fondo que, como ya se razonó (párrafos primero y segundo del fundamento cuarto), era necesario decidir con carácter previo, estamos en condiciones de abordar la concurrencia de la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria planteada por la demandada, pues aun de admitir a efectos meramente dialécticos que las estatuas que figuran actualmente como de propiedad de la familia Franco fuesen las mismas que el Ayuntamiento de Santiago adquirió en 1948 (lo que en ningún caso ha quedado acreditado como se acaba de razonar), no habiendo justificado la actora que las estatuas fuesen bienes de dominio público, la imprescriptibilidad deja de ser el mecanismo legal de protección favorable al Ayuntamiento actor, pasando a ser las mismas bienes patrimoniales susceptibles de ser adquiridos por usucapión por los particulares, como ya antes hemos contemplado en el art. 14.2 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio que desarrolla el posterior Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, cuyo texto reconoce “*el derecho de los particulares a prescribir a su favor los bienes patrimoniales de las entidades locales de acuerdo con las leyes comunes*” y sin que debamos tampoco olvidar que las estatuas quedaban desafectadas tácitamente por mandato del apartado 5 del art. 8 del Decreto de 27 de mayo de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, cuando hubieren dejado de utilizarse durante 24 años en el sentido de la afectación pública, pasando a ser patrimoniales.

Señalan las Sentencias del TS de 11 de julio y de 19 de noviembre de 2012, que la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria resulta inviable sin una usucapión consumada que lesione el derecho de dominio, que es tanto como decir que el plazo que ha de transcurrir para estimar prescrita una acción reivindicatoria ha de coincidir con el plazo que precisa la usucapión para perfeccionarse, pues mientras ésta no haya quedado consumada la acción reivindicatoria no habrá prescrito. Como es sencillo observar ello nos ha de llevar necesariamente a razonar sobre si en nuestro caso, los demandados habrían pasado a ser los nuevos titulares de las estatuas, de tratarse de las mismas, por haber consumado sobre ellas una prescripción adquisitiva en alguna de las modalidades de usucapión que nuestro Código Civil regula.

La usucapión es un modo originario de adquirir el dominio u otro derecho real poseíble, y al mismo tiempo es un efecto propio de la posesión siempre que ésta haya sido continuada durante un tiempo y con los requisitos legales. La regulación de esta figura en nuestro ordenamiento reconoce dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, y al mismo tiempo diferenciando en cada una de ellas entre la mobiliaria y la inmobiliaria por razón de su objeto. No habiendo sido un hecho controvertido entre las partes la naturaleza de bienes muebles de las estatuas objeto de la acción reivindicatoria, la modalidad cuya concurrencia aquí nos corresponde analizar, es la de



usucapión de bienes muebles. En este caso, concurriría cuando menos la usucapión extraordinaria de tales bienes muebles, lo que hace innecesario analizar la existencia de los requisitos de justo título y buena fe (prescripción ordinaria), requisitos que, por otro lado, el propio Ayuntamiento parece reconocer cuando expone las estatuas en debate como de titularidad de la familia Franco.

Centrándonos en la prescripción adquisitiva extraordinaria, el fundamento de esta figura jurídica hace ya tiempo que ha dejado de ser discutida; hay un evidente fundamento subjetivo que se desdobra por un lado, en el abandono o negligencia del titular del derecho, que, por su inactividad, ha permitido que otro adquiera su derecho por la posesión continuada durante cierto tiempo, y por otro, en el trabajo y actividad posesoria del adquirente que justifican que se le otorgue el derecho que ha estado poseyendo durante el tiempo adecuado. Pero igualmente hay también un fundamento objetivo para esta figura que se apoya en el hecho objetivo de la propia posesión y en las razones evidentes de seguridad en el tráfico jurídico e interés general social y económico, pues ha de reconocerse la titularidad del derecho a quien, a través de la posesión en un tiempo y con unos requisitos, aparece pública, social y económicamente como tal titular.

El abandono e inactividad del Ayuntamiento de Santiago durante los periodos prolongados que se detallarán, incumpliendo de modo evidente las obligaciones de protección de su propio patrimonio que le venían impuestas por el art. 9 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, son las que propician la consumación de la usucapión extraordinaria por parte de la demandada. Por la parte actora, y al objeto de tratar de explicar su pasividad, se alude a que las especiales circunstancias políticas vigentes durante el régimen político instaurado por el abuelo de los hoy demandados, hacían ilusorio e impensable que el Ayuntamiento actor pudiera plantearse el requerimiento al Jefe del Estado o a su esposa, para que devolviesen las estatuas que poseían de forma ilegítima a su entender. Del examen de los hechos que la propia actora reconoce, se desprende que esta tesis no se sostiene, pues las normas jurídicas y los plazos civiles son los que son y no lo que las partes quieren que sean y han de aplicarse y computarse como la propia normativa impone, sin que quepa adaptarlos a los particulares intereses de las partes. En todo caso, el régimen político citado finalizó en noviembre de 1975, y hasta que ha sido requerida extrajudicialmente la madre de los hoy demandados, han transcurrido 42 años de evidente pasividad por parte del Ayuntamiento, y sin que haya sido válidamente explicada la omisión de iniciativas municipales para la protección de su propio patrimonio durante tan prolongado lapso temporal, pues ni una sola iniciativa ha sido acreditada, lo que fundamenta para nuestro caso la plena concurrencia del postulado subjetivo que justifica la existencia del propio instituto de la prescripción adquisitiva como forma de adquirir la propiedad de los bienes.

Concurren los dos requisitos propios de la prescripción adquisitiva apuntada: posesión y tiempo. Respecto de la posesión, ésta lo ha sido en todo momento en concepto de titular del derecho, y baste recordar a tal efecto (hecho reconocido por la actora), que en tal concepto se ha solicitado en varias ocasiones a la usucapiante la cesión de las estatuas para diferentes exposiciones, a lo cual accedieron como titulares del derecho de propiedad y poseedores de las estatuas; la posesión ha sido pública, pacífica y no interrumpida, como la propia actora igualmente reconoce, no habiéndose hecho constar ni habiéndose probado por ella la concurrencia de hechos clandestinos



susceptibles de quedar integrados en el art. 444 del CC, no habiéndose adquirido o mantenido por la fuerza durante los periodos prolongados de posesión del derecho que la ley contempla, al ser el propio Ayuntamiento quien, al parecer, entrega los bienes de forma voluntaria de acuerdo con el relato de la actora, ni ha sido interrumpida pues el propio Ayuntamiento confirma que desde 1954 nunca volvió a poseer las estatuas, conforme señala en su demanda, con independencia del “acto propio” de la parte actora que durante tan prolongado periodo de tiempo ha reconocido la propiedad de las estatuas a favor de la demandada.

El cumplimiento del segundo requisito de naturaleza temporal, solo necesitaba de 6 años de posesión de los bienes muebles en las condiciones citadas para que el mismo se viese plenamente cumplido (art. 1955 del CC), y en nuestro caso, como mínimo habrían transcurrido 42 años, si atendemos a las circunstancias políticas que la actora cita, y 63 años en otro caso, con lo que la adquisición por usucapión habría quedado consumada y la acción reivindicatoria habría quedado prescrita.

Todo lo razonado en los fundamentos de esta resolución, determinan la desestimación de la demanda formulada pues no concurren los requisitos necesarios para la viabilidad de la acción reivindicatoria dado que la parte actora no ha identificado los bienes cuya titularidad reclama, como tampoco su carácter de bienes demaniales, a lo que se añade el hecho de que, aún de haber concurrido tal identificación, la titularidad de los bienes habría sido adquirida por la demandada conforme a derecho por medio del instituto de la usucapión, y la acción reivindicatoria habría quedado prescrita al consumarse esta última.

**NOVENO.-** Habiendo sido íntegramente desestimada la demanda, procede la condena al pago de las costas de esta instancia a la parte actora (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Procede desestimar íntegramente la demanda interpuesta a instancia del Procurador de los Tribunales Sr. Gómez de la Serna Adrada actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Santiago de Compostela contra Doña María del Carmen, Don Jaime Felipe, Doña María Aránzazu, Don José Cristóbal, Doña María del Mar y Doña María de la O Martínez-Bordiu Franco y contra la mercantil PRISTINA SL representados todos ellos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bueno Ramírez, y con condena al pago de las costas de esta instancia a la parte demandante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2535-0000-04-1059-17 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 41 de Madrid, y en el campo



observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2535-0000-04-1059-17

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dicta celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por ADELAI DA MEDRANO ARANGUREN